



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-76/2023

PARTE ACTORA: CAROLINA
RAMOS CRUZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de marzo de
dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por
Carolina Ramos Cruz, Cielo Facunda Torrez Pérez, Rosa Martínez
Pérez y Obdulia Pérez Pérez,² en su calidad de indígenas zapotecas
del municipio de Santa María Yavesía, Distrito de Ixtlán, Oaxaca.

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

² En adelante se le mencionará como parte actora, accionantes o promoventes.

Las promoventes controvierten la sentencia de ocho de febrero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,³ en el expediente JNI/64/2023,⁴ que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2022, emitido el dieciséis de diciembre del año pasado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado,⁵ mediante el cual declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio antes mencionado.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	4
I. El contexto.....	4
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Marco jurídico de los sistemas normativos internos	11
CUARTO. Contexto social de la comunidad	22
QUINTO. Reparabilidad	26
SEXTO. Estudio de fondo.....	31
RESUELVE	66

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, por diversas consideraciones, la sentencia impugnada debido a que, por un lado, se

³ En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

⁴ Proveniente del cambio de vía del diverso expediente JDCEI/268/2022.

⁵ En lo sucesivo podrá denominarse IEEPCO o Instituto electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

comparte la decisión del Tribunal local de escindir los planteamientos de la parte actora en dicha instancia a fin de que con ellos se integrara un diverso juicio al haberse controvertido el acuerdo relativo a la validación de la elección *extraordinaria*.

Por otra parte, se considera que la paridad en la elección de autoridades del ayuntamiento no es una medida que vulnere la autonomía de la comunidad pues, la propia convocatoria así lo previno y fue producto de los acuerdos generados en una Asamblea General de Ciudadanos y Ciudadanas de Santa María Yavesía.

Además, no se advierte que se vulnere la gradualidad a que alude el Decreto 698 del Congreso del Estado de Oaxaca⁶ pues, no se incumple tal criterio para implementar la paridad; ya que, aún de haberse atendido la previsión establecida en la convocatoria,⁷ no se alcanzaría la integración paritaria del ayuntamiento.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen de clave DESNI-IEEPCO-CAT-246/2022.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO⁸ emitió el dictamen en el que se

⁶ Publicado el veinticinco de octubre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

⁷ Designar a cuatro mujeres de un total de diez concejales; dos para el primer periodo de año y medio y dos más para el segundo periodo.

⁸ En adelante DESNI.

identificó el método de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa María Yavesía, Ixtlán, Oaxaca,⁹ que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

2. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO¹⁰ aprobó el Catálogo General de los Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santa María Yavesía, Ixtlán, Oaxaca; y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identificaron los métodos de elección de sus autoridades municipales.

3. Emisión de la convocatoria. El cinco de marzo de dos mil veintidós, el Ayuntamiento citado emitió la convocatoria para la elección de sus autoridades para el periodo 2023-2025.

4. De esa convocatoria, se destaca que se previno para que al menos se nombrara a dos mujeres para el periodo que abarca del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veinticuatro, y a otras dos para el periodo del uno de julio de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

5. Asamblea de elección ordinaria. El trece de marzo de dos mil veintidós fue celebrada la asamblea electiva de las y los integrantes

⁹ En lo subsecuente podrá citarse como el Ayuntamiento.

¹⁰ Podrá citarse como CG-IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

del Ayuntamiento para el periodo 2023-2025, en la cual resultaron electas las personas siguientes:

No.	Cargo	Periodo del 01 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024	Periodo del 01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025
1	Presidencia Municipal	Mario Cruz Santiago	Mauro Luis Cruz
2	Sindicatura Municipal	Edrel Martínez Martínez	Sotelo Ocampo Martínez
3	Regiduría de Hacienda	Gregorio Pérez Gómez	David Martínez Pérez
4	Regiduría de Educación	Joel Pérez Pérez	Abel Martínez Castillo
5	Regiduría de Salud	Cielo Facunda Torrez Pérez	Obdulia Pérez Pérez

6. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2022.** En sesión extraordinaria urgente de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el CG-IEEPCO aprobó el referido acuerdo mediante el cual calificó como jurídicamente no válida la elección de las concejalías del citado Ayuntamiento para el periodo 2023-2025.

7. **Medio de impugnación local.** El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, la hoy parte actora y otras ciudadanas presentaron ante el Instituto electoral local¹¹ Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2022.

¹¹ La demanda y demás documentación relacionada con el medio de impugnación fue recibida por el Tribunal Electoral local el veintinueve de diciembre siguiente.

Dicho medio de impugnación se radicó originalmente con la clave de expediente JDCI/268/2022.

8. Resolución impugnada. El ocho de febrero de dos mil veintitrés,¹² el Tribunal local emitió sentencia en el expediente JNI/64/2022 –proveniente del cambio de vía del diverso JDCI/268/2022– y confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2022, emitido el dieciséis de diciembre del año pasado por el CG-IEEPCO.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal¹³

9. Presentación de la demanda. El quince de febrero, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

10. Turno. El veintitrés de febrero, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-76/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila¹⁴ para los efectos legales correspondientes.

11. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró

¹² En adelante las fechas estarán referidas a la presente anualidad salvo precisión en contrario.

¹³ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

¹⁴ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Yavesía; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁵ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁶

¹⁵ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución general.

¹⁶ En adelante se le citará como ley general de medios.

14. El presente juicio se resuelve en aplicación de la legislación vigente hasta el dos de marzo del año en curso, de conformidad con lo establecido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en dicha fecha y en vigor a partir del día siguiente, que reforma diversas leyes y expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Lo anterior, debido a que el artículo sexto transitorio dispone que los medios de impugnación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio; situación que en el caso se cumple debido a la data en la que fue presentada la demanda.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la ley general de medios, por las razones siguientes:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local; en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de las promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.

17. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la ley, en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada a las actoras el nueve de febrero y la demanda se presentó el quince siguiente.

18. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del diez al quince de febrero, sin contar el sábado once y el domingo doce por ser



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

inhábiles. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 8/2019 de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.¹⁷

19. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que las actoras promueven en su carácter de ciudadanas indígenas de Santa María Yavesía, Oaxaca.

20. Además, tuvieron el mismo carácter en la instancia local y ahora combaten la sentencia que recayó a su juicio primigenio; asimismo, les fue reconocida tal calidad por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

21. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁸

22. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

23. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

o confirmar, la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 92, apartado 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Marco jurídico de los sistemas normativos internos

24. Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

I. Autodeterminación de los pueblos indígenas

25. La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. El mismo precepto constitucional, en su Apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros puntos, para lo siguiente:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados; siendo que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

27. Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en el artículo 4, párrafos 1 y 2, establece la obligación

de los Estados de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados, sin que tales medidas sean contrarias a los deseos expresados libremente por éstos.

28. Asimismo, el citado convenio, en su artículo 5, dispone que al aplicar sus disposiciones: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente, y b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

29. Además, el artículo 8, párrafos 1 y 2, señala que los Gobiernos (como es el caso del mexicano), al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que éste no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por lo que, de ser necesario, se establecerán procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir.

30. En este mismo tema, y con fundamento en la normativa constitucional y convencional descrita, la Sala Superior de este Tribunal electoral ha establecido que en asuntos que atañen a los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

pueblos y comunidades indígenas los órganos jurisdiccionales tienen el deber de juzgar con perspectiva intercultural.¹⁹

31. Esto significa el reconocimiento de la diversidad cultural como parte constitutiva de la realidad histórica y social de México.

32. Al respecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica la obligación de tomar en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias, maximizando su libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

33. De conformidad con la jurisprudencia 19/2018 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.²⁰

34. Ello implica que, los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado Mexicano.

35. Una de las implicaciones de la referida incorporación, fue dejar atrás la concepción de un sistema jurídico jerarquizado y centralizado

¹⁹ SUP-REC-33/2017.

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

por el Estado; pues en la actualidad se reconoce el pluralismo jurídico, por ende, las fuentes del derecho reconocidas pueden ser diversas.²¹

36. En este tenor, el deber de juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones jurídicas que resulten ajenas.

37. Para ello, resulta necesario conocer el contexto de sus usos y costumbres y, de ser necesario, obtener mayores elementos de periciales antropológicas u otros medios de prueba, como actas de la comunidad o consejos de ancianos, u ordenar diligencias para mejor proveer, que les permita discernir si la conducta de que se trata se refiere a algo mandado por el sistema normativo de la comunidad o bien es una conducta antijurídica en cualquier contexto.²²

38. En consonancia con tales criterios, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisan que, entre las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos

²¹ Citado por la Sala Superior con base en la siguiente referencia: Bonilla Maldonado, Daniel, Propiedad extralegal, monismo y pluralismo jurídico, p. 1. Consultable en http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf.

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, página 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

indígenas, se encuentran la de privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, observando el principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención.

39. Los anteriores instrumentos, si bien no son vinculantes, se apoyan en la normativa nacional e internacional, la cual sí es vinculante; por tal motivo, resultan ser orientadores y se consideran como estándares de buenas prácticas jurisdiccionales.

II. Regulación del procedimiento de elección en los sistemas normativos internos de Oaxaca

40. De la normatividad aplicable en el estado de Oaxaca, se tiene lo siguiente:

41. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

42. Dichos numerales en esencia señalan, que el estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

43. La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

44. Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la jurisdicción que tendrán en sus territorios.

45. El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo con sus programas presupuestales, dictará medidas tendentes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

46. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 2º apartado A, fracción III, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca numeral 16.

47. De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento del estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, **sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas.**

48. La única limitante estriba en que dicho sistema normativo interno no sea contrario a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución local, en los tratados internacionales ratificados por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Por lo que respecta al ámbito legal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en sus artículos 15 y 25, así como en lo dispuesto en el “*LIBRO SÉPTIMO. De la renovación de los ayuntamientos en municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas*”, prevén algunas bases de los procedimientos electivos en los municipios que se rigen por su sistema normativo interno, así como los parámetros a que se deben de ajustar las autoridades en caso de que se realicen elecciones extraordinarias en los referidos ayuntamientos.

50. En efecto, el artículo 15, apartado 2, de dicha Ley señala que en aquellos Municipios que eligen a sus autoridades municipales mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución general, la Constitución local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

51. El artículo 25 establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

52. Aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto Estatal.

53. El numeral 273 de la referida ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones**, en un marco que respete la Constitución general, la Constitución estatal y la Soberanía del Estado.

54. Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades municipales, el numeral citado establece que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de estas y el levantamiento de las actas correspondientes.

55. Durante el proceso de renovación, el Instituto Electoral será garante de los derechos tutelados por los artículos 1º y 2º de la Constitución general; y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos indígenas y la autonomía para elegir a sus autoridades o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado.

CUARTO. Contexto social de la comunidad

56. En reiteradas ocasiones esta Sala Regional ha sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad.

57. La resolución de conflictos en donde se involucran sistemas normativos internos de comunidades indígenas requiere ser partícipe de su realidad social para comprender el origen de sus problemáticas y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

58. Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia 9/2014, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.²³

59. También orientan, en la parte que interesa, las tesis aisladas 1a. CXCVII/2009 y 1a. CCX/2009 que llevan por rubros: **“INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO”**²⁴ y

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tomo XXX, noviembre de 2009, novena época, p. 408.

“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.²⁵

60. Para ello, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, de acceso a la justicia, defensa y audiencia, las autoridades jurisdiccionales –*federales o locales*– que conozcan de controversias relacionadas con la determinación de las normas y procedimientos para la elección de autoridades regidas por sistemas normativos propios, deberán adoptar, de ser necesario, con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

61. Dicho razonamiento se encuentra contenido en la jurisprudencia 10/2014 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.²⁶

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, novena época, p. 290.

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

62. En esa tesitura, esta Sala Regional a fin de cumplir con dichos deberes, toma en consideración los elementos necesarios para poder entender el contexto sociopolítico del municipio de Santa María Yavesía, Distrito de Ixtlán, Oaxaca.

63. En las páginas once a trece de la resolución impugnada, el Tribunal local atendió lo relativo al contexto territorial y de población del municipio.

64. De lo expuesto por el Tribunal local vale pena destacar que, según información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en dos mil veinte, Santa María Yavesía contaba con una población total de 434 (cuatrocientos treinta y cuatro) habitantes. De los cuales, 235 (doscientas treinta y cinco) son mujeres y 199 (ciento noventa y nueve) son hombres.

65. En concepto del TEEO, la presente controversia es de tipo *extracomunitario* debido a que la resolución del Consejo General del IEEPCO generó efectos en la comunidad, los cuales fueron impugnados por la parte actora.

Método de elección²⁷

66. Del Dictamen emitido por el IEEPCO se advierte lo siguiente:

Actos previos

²⁷ Información obtenida del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-246/2022, de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/246_SANTA_MARIA_YAVESIA.pdf.

67. Previo a la elección, se realizan las siguientes actividades:

- I. La Autoridad municipal en función es quién emite la convocatoria.
- II. Las personas que participan son hombres y mujeres, originarias y habitantes del municipio.
- III. La Asamblea tiene como finalidad definir la participación en la Asamblea de elección de las personas que viven fuera de la comunidad.

Asamblea de elección

68. La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en función es quién emite la convocatoria.
- II. La convocatoria es escrita y se publica en los lugares más visibles de la comunidad.
- III. Se convoca a hombres y mujeres originarias y habitantes del municipio, personas a vecindadas y a las que viven fuera de la comunidad en caso de que así se establezca en la asamblea previa.
- IV. La Asamblea de elección se lleva a cabo en el salón de la Cabecera municipal.
- V. La elección tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal.
- VI. La Autoridad Municipal y la Mesa de los Debates son quienes presiden la Asamblea de elección.
- VII. Las candidatas y candidatos se presentan mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- VIII. Eligen el cabido para dos períodos diferentes de año y medio cada uno, propietarios inician con el primer período y los suplentes con el segundo período.
- IX. Participan en la Asamblea de elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio, tanto los que residen dentro de la comunidad como los que viven fuera; así como las personas a vecindadas; todas con derecho a votar y ser votadas;
- X. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en el que firman las Autoridades y ciudadanía asistente.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Requisitos que deben reunir los y las concejales a elegir

69. Los candidatos y las candidatas deben reunir los requisitos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

- I. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección.
- II. Saber leer y escribir.
- III. Ser reconocido como ciudadano o ciudadana de la Cabecera Municipal. 4. Entregar constancia de origen y vecindad.

Forma en la que van subiendo en los cargos

70. Los cargos que componen el sistema normativo interno del municipio, que deben cumplir e ir subiendo, son los siguientes, de mayor a menor importancia:

1. Presidencia Municipal.
2. Sindicatura Municipal.
3. Alcalde Constitucional.
4. Regidor (a) de Hacienda.
5. Regidor (a) de Educación.
6. Regidor (a) de Salud y obras.
7. Suplente del Síndico (a).
8. Primer (a) Comandante.
9. Segundo (a) Comandante.
10. Tercer (a) Comandante.
11. Primer (a) Policía.
12. Segundo (a) Policía.
13. Tercer (a) Policía.
14. Cuarto (a) Policía.
15. Quinto (a) Policía.
16. Sexto (a) Policía.

QUINTO. Reparabilidad

71. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en elecciones de sistemas normativos internos, tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la elección, ordinaria o extraordinaria, la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

72. Esto, debido a las circunstancias en las que las elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos pues

generalmente no existen plazos establecidos o se tiene la breve distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial que dificulta el desahogo oportuno de toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la toma de protesta, o como en el caso, la celebración de la elección extraordinaria.

73. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,²⁸ en determinadas ocasiones deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 17 de la Constitución general; artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

74. En el caso, el acuerdo del IEEPCO que se impugnó ante el Tribunal local fue emitido el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; por su parte, la toma de protesta debía ser el primero de enero de dos mil veintitrés.²⁹

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁹ Tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

75. Posteriormente, la sentencia impugnada del Tribunal local se dictó el ocho de febrero del año en curso, y las constancias que integran el presente expediente fueron recibidas en esta Sala Regional el veintitrés de febrero siguiente, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.

76. Incluso, en el caso concreto, de autos se advierte que el dieciocho de diciembre se celebró la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento, la cual fue declarada válida por el CG-IEEPCO a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-437/2022.

77. Sin embargo, pese a dicha circunstancia, no es posible considerar la irreparabilidad o la existencia de un cambio de situación jurídica porque tales aspectos serán motivo de análisis en el fondo del asunto, cuando se analice lo relativo a la escisión llevada a cabo por el Tribunal Electoral local respecto de los actos concernientes a la elección extraordinaria.

78. De ahí que, atendiendo al criterio expuesto con antelación, se considera que en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la celebración de la elección extraordinaria y la eventual toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento, pues dichas circunstancias no generan la irreparabilidad de la violación reclamada.

79. Por tanto, de asistirle la razón a la parte actora, en su caso, podrían restituirse sus derechos político-electorales que se aducen violados.

SEXTO. Precisión del acto impugnado

80. Previo a cualquier consideración de fondo, es pertinente formular una breve precisión del acto impugnado.

81. En la demanda, las actoras narran hechos y exponen agravios en los que se hace mención tanto a la elección ordinaria como a la extraordinaria, a la cual califican como hecho superveniente.

82. Refieren que les causa agravio que el Tribunal local haya confirmado la invalidez de la elección ordinaria debido a que vulnera la libre determinación y autonomía de su comunidad, ya que la autoridad responsable pasó por alto su característica específica de ser población eminentemente migrante, ya que todos los años acostumbran trabajar durante seis meses como jornaleras y jornaleros agrícolas en los estados de Sinaloa y Baja California.

83. Aducen que el principio de paridad que pretende ser impuesto a su comunidad es una manera sutil de violencia para obligarlas a aceptar y ejercer un cargo que no pidieron y mucho menos buscaron.

84. Además, razonan que debió haberse consultado a su comunidad la política consolidada de la paridad que impulsó aceleradamente el Estado mexicano, ya que en Santa María Yavesía quedó distorsionada y es contradictoria porque ahora se utiliza para invalidar las asambleas electivas, con el riesgo de quedarse sin órgano municipal de gobierno, sin recursos y sin infraestructura.

85. No obstante tales razonamientos, en los que se abarcan ambas elecciones –ordinaria y extraordinaria-, el medio de impugnación en estudio únicamente será abordado a partir de la temática relacionada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

con la elección ordinaria, no así lo relacionado con la elección extraordinaria que fue declarada válida por el IEEPCO a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-437/2022 y que actualmente se encuentra bajo estudio del Tribunal Electoral local.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

86. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción declare la validez de la elección ordinaria de concejales de Santa María Yavesía, Distrito de Ixtlán, Oaxaca.

87. Su causa de pedir la hacen depender de los siguientes conceptos de agravio.

88. Argumentan que la resolución impugnada hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia de acuerdo con sus propias especificidades culturales porque fue indebido que el TEEO no haya estudiado de manera conjunta la demanda primigenia y la ampliación de esta.

89. Ello porque de la lectura de ambos escritos se puede advertir que existe identidad en la causa ya que en la ampliación se reclaman hechos supervenientes derivados de los que fueron reclamados en la demanda primigenia, por lo que, al estar estrechamente vinculados, deben estudiarse de manera conjunta.

90. Aducen que la sentencia impugnada vulnera su libre determinación y autonomía ya que el Tribunal local pasó por alto las características específicas de su comunidad al ser eminentemente

migrante, ya que todos los años acostumbran trabajar durante seis meses en los estados de Sinaloa y Baja California, como jornaleros agrícolas a fin de obtener recursos económicos.

91. Esta migración ocasiona que sólo las mujeres sean las que participen en la Asamblea y ahora se les obligue a cumplir con los cargos de regidoras que anteriormente eran voluntarios.

92. Sin embargo, ahora deben cumplir con dichos cargos, sin recibir una remuneración económica a cambio, como sí sucede en el régimen de partidos políticos. Pero en el caso, ante la imposición estandarizada del principio de paridad, se genera el riesgo de que la comunidad sea sancionada con la no validación de la Asamblea.

93. Así, el cumplimiento de los cargos en el Ayuntamiento para las mujeres se vuelve obligatorio so pena de ser sancionadas, lo que representa una paradoja ya que bajo el principio de paridad están sufriendo una manera sutil de violencia para obligarlas a aceptar y ejercer un cargo que no buscaron.

94. De este modo, para ellas, el principio de paridad se convierte en una amenaza y un perjuicio, más que una oportunidad y un beneficio, toda vez que el cumplir un cargo durante un año y medio de manera gratuita, les impide poder migrar al norte del país para obtener ingresos económicos.

95. En ese sentido, argumentan que, de acuerdo con sus costumbres, la Asamblea electiva tradicionalmente se celebraba en el mes de octubre; sin embargo, con el propósito de que hubiera mayor participación ciudadana, cambiaron la fecha a marzo para que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

estuvieran la mayoría de los habitantes que cada año migran para ir a trabajar al norte del país.

96. No obstante, *a pesar de que tuvieron mayor afluencia de assembleístas (121 personas), no se logró alcanzar la paridad que desde la sociedad occidentalizada y mayoritaria se les exige.*

97. Por tales motivos, son un grupo reducido de mujeres las que tienen que repetir los servicios y ahora ocupar los cargos obligatorios.

98. Asimismo, señalan que no comparten que el Consejo General del IEEPCO, al anular la elección ordinaria haya razonado que la comunidad de Santa María Yavesía no ha desplegado los esfuerzos necesarios para incorporar gradualmente a más mujeres, pues son ellas quienes hacen tal esfuerzo y ahora están siendo obligadas a cumplir con dichos cargos.

99. Además, sostienen que el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca el Decreto 698, mediante el cual se reformó el artículo Transitorio Tercero del decreto 1511, expedido el veintiocho de mayo de dicho año, mediante el cual quedó establecido que **el cumplimiento respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas sería gradual.**

100. Consideran, por tanto, que la autoridad responsable no juzgó bajo una perspectiva interseccional, de género e intercultural sobre el contexto particular de su comunidad y no advirtió que la elección ordinaria se llevó a cabo en garantía de la participación de las mujeres y cumplimiento a la gradualidad y progresividad de la paridad.

101. Además, las promoventes razonan que debió haberse consultado a su comunidad la política consolidada de la paridad que impulsó aceleradamente el Estado mexicano, ya que en Santa María Yavesía quedó distorsionada y es contradictoria porque ahora se utiliza para invalidar las asambleas electivas, con el riesgo de quedarse sin órgano municipal de gobierno, sin recursos y sin infraestructura.

102. Situación que provoca presión al interior de la comunidad y hacia ellas mismas, pues de su inclusión obligada en el Ayuntamiento depende la validación de la Asamblea de nombramiento de concejales.

103. Manifiestan que la paridad les resulta contradictoria porque ahora los cargos concejiles —que no buscaron ni pidieron— son de carácter obligatorio y en caso de no aceptarlos o cumplirlos debidamente, pueden ser sancionadas.

104. Por todo lo anterior, es que aducen que el Tribunal local no motivó adecuadamente la sentencia al no exponer las razones de por qué no resultaban aplicables las previsiones normativas que citaron en su demanda para justificar la necesidad de la consulta previa, libre e informada de su comunidad sobre el tema de la paridad.

105. Asimismo, refieren que la sentencia incumple los principios de exhaustividad y congruencia porque en el caso particular de su comunidad se actualiza la *desorganización social y comunitaria* como causa fundante de la necesidad de efectuar la consulta, en términos de lo que dispuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la acción al resolver los amparos en revisión 499/2015 y 500/2015. Ello porque la paridad es completamente ajena a su comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

106. De ahí que pretendan que se revoque la sentencia impugnada, así como los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-298/2022³⁰ y IEEPCO-CG-SNI-437/2022 y se valide la Asamblea electiva de trece de marzo de dos mil veintidós por no contener elementos de regresividad, de manera semejante a la que lo hizo el Tribunal local al resolver los juicios JNI/24/2022 y JDCI/262/2022, reencauzado a JNI/86/2022 y acumulado.

107. Solicitan además que se abra un canal de diálogo especial e individualizado en el que se atiendan las causas y motivos por los cuales en su comunidad tienen dificultades para cumplir con la paridad, ya que no se les puede estandarizar como a los 416 (cuatrocientos dieciséis) municipios restantes que se rigen por sus propios sistemas normativos y se prevea a futuro el establecimiento de una remuneración por el desempeño de dichos cargos.

Metodología de estudio

108. Con base en los conceptos de agravio que han sido parafraseados, esta Sala Regional considera que los planteamientos pueden ser analizados a partir de las siguientes temáticas:

- I. **Indebida escisión del escrito de ampliación de demanda**
- II. **Imposición acelerada del principio de paridad y falta de consulta a la comunidad**

109. Lo anterior, en modo alguno les depara perjuicio a las actoras, pues lo realmente importante es que se examinen de manera

³⁰ Consultable a fojas 79 a 91 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

exhaustiva e integral sus planteamientos, de conformidad con jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.³¹

Consideraciones del Consejo General del IEEPCO

110. Al aprobar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2022, la autoridad administrativa electoral determinó lo siguiente:

- Retomó lo relativo a la reforma a la Constitución general, de seis de junio de dos mil diecinueve, mediante la cual en el artículo 2, fracción VII, apartado A quedó establecido que en las elecciones de representantes de los ayuntamientos en los municipios con población indígena se debía observar la paridad de género.

Cuestión que también quedó observada en el artículo 115, fracción I, primer párrafo.

- En concordancia con lo anterior, citó que mediante Decreto 796 de nueve de noviembre de dos mil diecinueve, se reformaron, entre otros, los artículos 16, párrafo octavo y 113, fracción I, primer párrafo, en los que, de igual manera, quedó estatuida la obligación de observar la paridad de género en la elección de autoridades municipales.
- Asimismo, refirió la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,³² mediante el Decreto 1511, publicado el treinta de mayo de dos mil veinte, de la cual destacó el Artículo Tercero Transitorio que literalmente dispone:

“TERCERO. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.”

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

³² En adelante LIPEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

- Que mediante adición al artículo 282 de la LIPEEO, de trece de marzo de dos mil veintiuno, quedó establecido que una de las atribuciones del Consejo General del IEEPCO –*en torno a la validez de las elecciones*– es la de revisar que se cumpla la paridad de género y que no haya violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Que mediante acuerdo IEEPCO/DESNI/950/2022 de treinta de marzo de esa anualidad, se informó a los integrantes del Ayuntamiento, entre otras cuestiones, el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-246/2022, que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, a fin de que coadyuvaran con la labor de darlo a conocer en los lugares de mayor publicidad de sus localidades y se les concedió un plazo de treinta días para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes sobre el dictamen.
- Que mediante oficio 275-2022, recibido el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el presidente municipal de Santa María Yavesía, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento celebrada el trece de marzo de dicho año.
- Mediante Decreto 698 de veinticinco de octubre de dos mil veintidós se modificó el artículo Tercero Transitorio del Decreto 1511, para quedar en los términos siguientes:

“TERCERO. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual.

El Instituto estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”

- Que con la intención de contribuir a una construcción respetuosa de la paridad en sistemas normativos indígenas y bajo el cumplimiento a la reforma al artículo Tercero Transitorio del Decreto 1511, se consideró pertinente aplicar el criterio de progresividad en las integraciones municipales, lo cual encuentra justificación en lo establecido en la fracción XIX del artículo 32 de la LIPEEO que prevé que **los procedimientos electivos se desarrollen en apego a los derechos humanos procurando la progresividad en la paridad de entre hombres y mujeres.**

- En la consideración TERCERA, relativa al estudio integral del expediente de elección y una vez que retomó los aspectos generales del método electivo, determinó que no advertía incumplimiento a las reglas establecidas por la comunidad conforme al sistema normativo interno que quedó reflejado en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-246/2022.
- De ello destacó que en las listas de asistencia se asentó la presencia de ciento veintiún personas (ochenta y nueve hombres y treinta y dos mujeres).
- Conforme al sistema normativo de la comunidad, las personas electas para el periodo de tres años 2023-2025 fueron las siguientes:

No.	Cargo	Periodo del 01 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024	Periodo del 01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025
1	Presidencia Municipal	Mario Cruz Santiago	Mauro Luis Cruz
2	Sindicatura Municipal	Edrel Martínez Martínez	Sotelo Ocampo Martínez
3	Regiduría de Hacienda	Gregorio Pérez Gómez	David Martínez Pérez
4	Regiduría de Educación	Joel Pérez Pérez	Abel Martínez Castillo
5	Regiduría de Salud	Cielo Facunda Torrez Pérez	Obdulia Pérez Pérez

- **Ahora bien, en lo tocante al análisis de los requisitos de paridad y ausencia de violencia política contra las mujeres por razón de género, determinó que no se alcanzó la paridad en su vertiente de igualdad numérica donde la mitad de las concejalías correspondan a cada género o de una mínima diferencia entre hombres y mujeres.**
- **Tampoco advirtió progresividad en la integración del Ayuntamiento, con lo cual se considere que el municipio haya desplegado los esfuerzos necesarios para incorporar gradualmente a más mujeres en los espacios de toma de decisiones.**
- Asimismo, determinó que no había elementos para determinar la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género, además de que ninguna persona de la comunidad así lo hubiera informado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

- Advirtió que, si bien en la asamblea de trece de marzo de dos mil veintidós hubo mayor participación de mujeres, nuevamente fueron elegidas sólo dos mujeres, como ocurrió en dos mil diecinueve.
- Por tanto, si bien el artículo 237, párrafo 4 de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades; ello debe ser en garantía de la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución general, la local y la Soberanía del Estado.
- De ahí que en los municipios que se rigen por sus propios Sistemas Normativos Indígenas deban respetarse y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos establecidos por el artículo 1 de la Constitución general y el régimen jurídico convencional.
- En consecuencia, calificó como jurídicamente no válida la elección.

Consideraciones del Tribunal local

111. El Tribunal local realizó el estudio de los agravios sometidos a su análisis a partir de identificar las temáticas siguientes:

1. El principio de paridad establecido en la LIPEEO carece de validez por no haber respetado el derecho fundamental de consulta previa, libre e informada;
 2. La Constitución general no prevé el principio de paridad para los municipios indígenas, ni sanciones por su incumplimiento;
 3. La paridad no es solo una responsabilidad de las comunidades indígenas, sino una corresponsabilidad del Estado, y;
 4. El acuerdo del Consejo General del IEEPCO no está debidamente fundado y motivado, porque la responsable no fue exhaustiva ni congruente en sus razonamientos.
- Sobre dichas temáticas de estudio, el TEEO determinó realizar un estudio conjunto y calificó como infundados los agravios 1, 2 y 3 e ineficaz el 4.
 - En primer término, consideró que el método electivo quedaba fuera de toda controversia y que la propia autoridad administrativa electoral determinó que la Asamblea electiva cumplió con los extremos del sistema normativo establecido por la comunidad.

Analizó lo acontecido en las elecciones de dos mil trece (en donde fue electa 1 mujer), dos mil dieciséis (en donde se eligieron a dos mujeres, una para cada periodo de año y medio) y dos mil diecinueve (en donde también resultaron electas dos mujeres, una para cada periodo).

- Del resultado obtenido en la elección ordinaria de dos mil veintidós destacó que, si bien la participación de las mujeres aumentó, lo cierto es que el número de mujeres electas siguió siendo el mismo que se obtuvo en las dos últimas elecciones.

Por tanto, la elección ordinaria de trece de marzo del año pasado vulneró la paridad tal y como está concebida en el artículo 2, fracción XX de la LIPEEO³³ porque dicha elección no garantiza la igualdad numérica de mujeres, pues el Ayuntamiento quedaría integrado por dos mujeres de diez concejales –una para el primer periodo y una para el segundo–.

- Al efecto, resaltó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio de paridad no se agota en la postulación de candidaturas, sino que trasciende a la integración de los órganos.³⁴
- En congruencia con lo anterior, apuntó que las normas de derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva, tal y como fue determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2016 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”

Aunado a ello, determinó que en el caso no solo no se alcanzó la paridad de género, sino que tampoco hubo progresividad pues el número de mujeres electas fue el mismo que en los dos procesos previos.

- Consideró, además, que el IEEPCO no acreditó haber implementado las medidas idóneas y necesarias para coadyuvar con el municipio de Santa María Yavesía, a fin de cumplir con el principio de paridad, tal y

³³ Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres;

³⁴ De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno en las Acciones de Inconstitucionalidad 35/20214 y sus acumuladas y 39/2014 y sus acumuladas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

como fue establecido en la reforma de paridad y el artículo TERCERO transitorio del Decreto 1511.

- Ahora bien, en lo tocante a la consulta a la comunidad, el TEEO arribó a la conclusión de que no resultaba necesario someter a consulta de la comunidad tal aspecto porque no incide en la libre determinación y autonomía de la comunidad.
- Sobre dicho tópico destacó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁵ se pronunció en torno al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados como un elemento fundamental para garantizar su participación en las decisiones políticas del país.

Sin embargo, que *“lo anterior no significa que el Estado deba consultar a los pueblos y comunidades indígenas siempre que se vean involucrados en alguna decisión estatal, pues se llegaría al absurdo de tener que consultarlos incluso para la emisión de alguna ley o decisión administrativa”*. Y que la consulta debe efectuarse en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos obre su entorno.³⁶

- Precisó que se han identificado, de forma enunciativa más no limitativa, una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas tales como:
 - 1) La pérdida de territorios y tierra tradicional;
 - 2) El desalojo de sus tierras;
 - 3) Posibles reasentamientos;
 - 4) Agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural;
 - 5) Destrucción y contaminación del ambiente tradicional;
 - 6) Desorganización social y comunitaria, y;
 - 7) Impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros.
- Por ello, consideró que no resultaba necesario someter a consulta de la comunidad lo relativo a las normas que establecen la paridad porque no

³⁵ Al resolver los amparos en revisión 499/2015 y 500/2015.

³⁶ Tal y como lo razonó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso: Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 134-136.

inciden en la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

- Por tanto, si las normas que establecen la paridad ya habían sido del conocimiento de la comunidad, previamente a la emisión del decreto, no se advertía que su contenido y eventual aplicación generara impactos significativos o una afectación en el entorno de la comunidad indígena, pues únicamente regula una situación existente.

De ahí que, en su criterio, el decreto no afecta a la comunidad de manera directa y diferenciada y no vulnera el derecho a la libre autodeterminación a que alude el artículo 2 de la Constitución general.

Análisis del caso concreto

I. Indebida escisión del escrito de ampliación de demanda

112. En relación con el planteamiento relacionado con la indebida escisión del escrito presentado el cuatro de enero de la presente anualidad ante la autoridad responsable como ampliación de demanda,³⁷ esta Sala Regional considera que el mismo es **infundado**, tal como se expone a continuación.

113. El TEEO, al pronunciarse sobre el escrito denominado ampliación de demanda,³⁸ señaló que se advertía que las manifestaciones iban encaminadas a controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-437/2022 de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual el Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del ayuntamiento de Santa María Yavesía, Oaxaca.

³⁷ Visible a fojas 410 a 416 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³⁸ Presentado por las actoras el cuatro de enero de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

114. Por tanto, constituían manifestaciones distintas a las realizadas en su escrito primigenio de demanda en el que controvertían el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2022, por lo que consideró que dichos motivos de inconformidad se debían conocer y resolver a través de un nuevo juicio.

115. En tal virtud, determinó que lo procedente era escindir dichas manifestaciones para crear un nuevo juicio electoral de los sistemas normativos internos, a fin de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado derivado de la necesidad de resolver a través de cursos procesales distintos.

116. Sobre esta temática de estudio, debe tenerse presente que la naturaleza jurídica de la escisión de procesos ha sido definida por la doctrina como la figura procesal contraria a la acumulación, y consiste en la separación de uno o más procesos, se trata de remitir a un proceso distinto, una cuestión litigiosa planteada originalmente en una pretensión principal, o una cuestión sobrevenida con motivo de la sustanciación de ésta.³⁹

117. Al respecto, los criterios jurisprudenciales refieren que, de una interpretación sistemática y funcional de los principios y reglas rectores de la acumulación, se puede determinar que, mientras no exista una disposición jurídica que lo prohíba expresamente, la facultad de escindir, separar o desacumular las pretensiones unidas en un proceso, se encuentra inmersa en todos los sistemas procesales que

³⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo IV letras E-H, consultable en la Biblioteca jurídica Virtual de la UNAM en la dirección electrónica: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1171-diccionario-juridico-mexicano-t-iv-e-h>

contemplan la posibilidad u obligación de acumular diversas peticiones en una demanda, sobre todo en donde se ha erigido a quien juzga la facultad de dirigir el proceso jurisdiccional.⁴⁰

118. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que la escisión procede cuando por la calidad de las personas promoventes y los agravios que se hacen valer, la demanda debe analizarse en vías impugnativas separadas.⁴¹

119. Por otra parte, ha sostenido que no se puede escindir cuando existe continencia de la causa, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia.⁴²

120. Ello, con el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a las personas promoventes en el goce y disfrute de los derechos

⁴⁰ Al respecto resulta orientativa la tesis I.4o.C.263 C, de rubro: **ESCISIÓN DE PRETENSIONES ACUMULADAS EN UN PROCESO CIVIL. ATRIBUCIÓN DEL JUEZ Y REQUISITOS PARA DECRETARLA**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2853.

⁴¹ Criterio sostenido en la tesis XX/2021 de rubro: **ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 54.

⁴² En términos de la jurisprudencia 5/2004 de rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso.

121. Así, ha referido que, la escisión de la contienda en los casos en los que existen continencia de la causa constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que:

- Multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración;
- Fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias;
- Dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación;
- Generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias;
- Podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva;
- Rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo;
- Y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

122. Por lo antes expuesto, se considera que la actuación del Tribunal local no afectó la continencia de la causa ni vulneró el derecho de acceso a la justicia de las promoventes, pues tal como lo

señaló dicha autoridad responsable, se estaba ante hechos distintos, enunciados y generados con posterioridad.

123. Ello porque de manera inicial la parte actora controvertió el acuerdo por el cual el Consejo General del IEEPCO declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento, así como que el principio de paridad carecía de validez por no haberse respetado el derecho fundamental de consulta previa, libre e informada.

124. Y posteriormente, en el escrito *de ampliación* de cuatro de enero de la presente anualidad, las actoras señalaron como acto impugnado el acuerdo a través del cual se declaró como jurídicamente válida la **elección extraordinaria** pues, a su decir, con dicha determinación se convalidaba una especie de violencia de Estado para ser obligadas a ejercer sus derechos y asumir cargos que en ningún momento pidieron ni buscaron.

125. En tal sentido, se considera correcta la escisión decretada por el TEEO porque aun y cuando los hechos escindidos pudieran relacionarse con algunos de los temas expuestos en la presente cadena impugnativa, lo cierto es que el acto que se controvierte es distinto.

126. De ahí que, esta Sala Regional considera que de la escisión decretada no se advierta alguna causa que pudiese generar una afectación irreparable para la parte actora, pues lo trascendente es que los planteamientos se atiendan por la autoridad jurisdiccional, y en su caso, posteriormente se esté en condiciones de impugnar la determinación a la que se arribe si se considerara contraria a sus



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-76/2023

intereses, en relación con la acreditación de alguna otra afectación a sus derechos político-electorales.

127. De ahí que su planteamiento resulte **infundado**.

II. Imposición acelerada del principio de paridad y falta de consulta a la comunidad

128. En opinión de las actoras, la paridad de género en la integración de las autoridades del Ayuntamiento debió ser materia de una consulta a su comunidad.

129. Además, sostienen que el Tribunal local pasó por alto que el multicitado Decreto 698 establece un criterio de gradualidad respecto de la implementación de la paridad, luego de haber modificado la fecha de dos mil veintitrés que antes ordenaba el Decreto 1511.

130. Por ende, en su criterio, la forma en la que la comunidad eligió el trece de marzo de dos mil veintidós (a dos concejales mujeres) no es regresiva y debe declararse válida.

131. En criterio de esta Sala Regional los agravios son **infundados** porque se comparte lo determinado por el TEEO y, además, deben tenerse presentes otras consideraciones que a continuación serán explicadas.

132. En lo concerniente al tema de paridad debe tenerse presente que, el artículo 2, fracción VII, apartado A, de la Constitución general reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir en los municipios con población indígena, representantes

a los ayuntamientos, **observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.**

133. El artículo 115, fracción I, primer párrafo de la misma Constitución general señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **de conformidad con el principio de paridad.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

134. A nivel estatal, el artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece, que se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género,** conforme a las normas de la Constitución general, de esta Constitución local y las leyes aplicables.

135. El artículo 25, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución local señala que las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas **en condiciones de igualdad** con los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

136. Asimismo, el artículo 113, fracción I, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

directa, integrado por una presidenta o presidente municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres**, conforme a la ley reglamentaria.

137. En congruencia, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en su artículo 15, numeral 3, señala que en asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, **garantizando el principio de paridad de género** en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución local en un marco de **progresividad** e interculturalidad.

138. En el mismo sentido, en el artículo 24, fracción VI, numeral 5, de la Ley citada establece que los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de éstas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, **garantizando el principio de paridad de género**, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en un marco de progresividad e interculturalidad.

139. El artículo 282, inciso b), de la Ley referida señala que será el Consejo General del Instituto local quien en torno a la declaración de validez de las elecciones revise si se cumplió con el requisito de la paridad de género y que no haya existido violencia política contra las mujeres en razón de género.

140. Por su parte, el Decreto 1511, publicado el treinta de mayo de dos mil veinte, en su artículo transitorio Tercero estableció que para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, *esta sería gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.*

141. Finalmente, mediante Decreto 698 publicado el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se modificó el artículo transitorio Tercero, del Decreto 1511 para establecer que el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, *sería gradual.*

142. Y que el Instituto local será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo con las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

143. Ahora bien, esta Sala Regional comparte las consideraciones a las que arribó el tribunal responsable porque, efectivamente, la integración paritaria en las autoridades del Ayuntamiento no genera una restricción o afectación de derechos de la comunidad en atención a lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

144. En primer término, se considera que no les asiste razón a las actoras al señalar que la paridad sea una cuestión que se inserta en su comunidad de manera acelerada como si se tratara de una cuestión novedosa que trastoque sus costumbres.

145. Ello es así porque tal y como fue analizado por el TEEO, en las elecciones de Santa María Yavesía en dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve ya se advertía la inclusión de mujeres en los cargos concejiles.

146. Incluso, en las últimas dos fueron electas dos mujeres, una para cada período de año y medio en ambas elecciones. Por tanto, su inclusión en dichos términos no se inscribe como un aspecto repentino que irrumpa de manera acelerada en la comunidad.

147. En congruencia con lo anterior, se considera correcto que el TEEO haya citado los precedentes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos 499/2015 y 500/2015, en los que fueron enumeradas, de forma enunciativa más no limitativa, las causas por las cuales resulta viable someter a consulta de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas los actos que les generen afectación.

148. Causas que son: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) posible reasentamiento; 4) agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) desorganización social y comunitaria e 7) impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros.

149. Las actoras manifiestan que, en el caso, se debió ordenar la consulta porque se actualiza el punto seis referente a la desorganización social y comunitaria.

150. Además de lo razonado por el TEEO, esta Sala considera que no les asiste razón porque, en Santa María Yavesía, las medidas de integración paritaria fueron objeto de análisis y decisión de la propia Asamblea General Comunitaria.

151. De autos es posible advertir que en la comunidad ya se había considerado la adopción gradual de la paridad en la designación de cargos concejiles; ello pues, en la propia convocatoria emitida el cinco de marzo de dos mil veintidós,⁴³ literalmente quedó establecido lo siguiente:

(...)

Se informa que en cumplimiento a las disposiciones del IEEPCO y debido a que nuestros ciudadanos y ciudadanas emigran por trabajo desde fines del mes de marzo a fines del mes de Noviembre y Diciembre de cada año, así mismo **por acuerdo de Asamblea General de Ciudadanos y Ciudadanas de Fecha 16 de Enero del Presente año y para fortalecer la participación de las ciudadanas**, se ha cambiado la fecha en que por costumbre celebramos nuestra Asamblea de Elección. Por las mismas razones se pide a las ciudadanas para que asistan a la Asamblea y **se previene para que se nombre al menos dos mujeres para el periodo que comprende del 1 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024, y otras dos para el periodo que comprende del 1 de julio de 2024, al 31 de diciembre de 2025.**

(...)

[Lo resaltado es propio de esta sentencia].

⁴³ Consultable a foja 44 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

152. Lo anterior pone de relieve que en la Asamblea General de Ciudadanos y Ciudadanas, de 16 de enero de dos mil veintidós, se avaló el cambio de fecha para celebrar la elección ordinaria, a fin de fortalecer la participación de mujeres y se previno sobre la necesidad de nombrar, cuando menos, a dos mujeres para cada periodo. Circunstancias que fueron retomadas en la convocatoria.

153. Ante tal realidad, no se puede considerar que las medidas tendentes a la paridad en la integración de las autoridades generen desorganización social y comunitaria, como lo pretenden hacer valer las actoras porque, se insiste, ello fue una decisión adoptada por la propia Asamblea General.

154. En efecto, las decisiones que son adoptadas por la máxima autoridad de las comunidades indígenas entrañan una expresión en la que lejos de tornarse discrecionales, unilaterales o alejadas de la consciencia comunitaria, maximizan y dan cabida a los principios de autonomía y autodeterminación y, por tanto, generan certeza y gozan de validez.

155. Sobre este particular, la legislación electoral de Oaxaca reconoce a la asamblea general comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.⁴⁴

⁴⁴ Artículos 2, fracción IV, y 15, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

156. Dicha asamblea general comunitaria⁴⁵ se constituye como el método de **toma de decisiones colectivas** por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

157. De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuenta la asamblea general comunitaria, es precisamente su **carácter deliberativo y de gestión**, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso

158. Luego, no resulta correcto lo manifestado por las promoventes respecto a que era algo ajeno o desconocido para la comunidad, pues ya había sido avalado por su máxima autoridad e incluso, con el ánimo de alcanzarlo fue que modificaron la fecha de su elección y se generó la previsión de nombrar, cuando menos, a dos mujeres por cada periodo.

159. Más aún, si se toma en consideración que la paridad de género en la integración de las autoridades comunitarias de Santa María Yavesía, Oaxaca, no genera restricción o afectación de derechos a la comunidad pues fue su máxima autoridad quien así lo dispuso.

160. Resulta pertinente traer a cuenta la razón esencial contenida en la jurisprudencia 37/2015 de rubro **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR**

⁴⁵ Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”.⁴⁶

161. Dicho criterio establece que las consultas a las comunidades indígenas son necesarias en los casos en los que exista una restricción de derechos o esté susceptible de afectarles directamente.

162. Sin embargo, en el caso no se advierte que exista alguna vulneración o restricción a sus derechos y a los de la propia comunidad, ya que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad no debe verse como una restricción, sino por el contrario, dicho mecanismo está encaminado a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en condiciones de igualdad.

163. De tal forma, que el principio de paridad de género debe ser entendido como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar un modelo plural e incluyente de participación política.

164. Lo que se robustece con lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-193/2016, el cual fue citado por el Instituto electoral local en el acuerdo por el cual declaró como jurídicamente no válida la asamblea electiva de concejales del Ayuntamiento.

⁴⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2015&tpoBusqueda=S&sWord=consulta>.

165. En tal precedente, la Sala Superior consideró que bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela sin que, entre ellas exista subordinación. Sobre ambos sistemas se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el Derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales.

166. Asimismo, que entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

167. De ahí que, si el derecho de las mujeres a integrar en forma paritaria e igualitaria los órganos políticos, tanto los que se rigen por sistema de partidos políticos como los que se integran a través de sistemas normativos internos, ello resulta ser una cuestión paralela que queda incluso por encima de la Ley, tal y como lo sostuvo la Sala Superior en el recurso de reconsideración antes precisado.

168. De ahí que, al ser una cuestión que también fue asumida por la máxima autoridad de su comunidad es que esta Sala Regional considera que no se está ante una restricción que debió de ser sometida a una consulta previa.

169. Por otra parte, en lo relativo a que se debió de tomar en consideración lo establecido en el Decreto 698 respecto a que la implementación de la paridad debía de ser de forma gradual, se considera que el agravio es **infundado**.

170. Lo anterior, porque el hecho de que se haya llevado a cabo una modificación al artículo Tercero transitorio del Decreto 1511



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

aprobado por el Congreso del Estado el veintiocho de mayo de dos mil veinte, y suprimir que su cabal cumplimiento se debía dar para el año dos mil veintitrés, sino dejarlo como una cuestión gradual, en modo alguno depara perjuicio a las actoras.

171. Esto es así debido a que no se advierte quebranto alguno a la gradualidad o imposición para la comunidad a efecto de precisar específicamente el número de mujeres para ocupar cargos públicos, ya que lo único que se pretende privilegiar con esto es que la participación de las mujeres sea progresiva tomando en cuenta los procesos electivos celebrados con anterioridad.

172. Además, el criterio de gradualidad es totalmente congruente con lo determinado por la Asamblea General de Ciudadanos y Ciudadanas y la propia convocatoria, pues fue en ésta donde se determinó que se debían de designar en la elección al menos a dos mujeres para cada periodo.

173. Con ello se advierte que no se vulnera la gradualidad permitida porque, aun de nombrarse a dos mujeres para cada período, no se logra la paridad ya que serían cuatro de un total de diez cargos.

174. Ahora bien, como se indicó, la pretensión sustancial de las actoras es que se revoque tanto la sentencia como el acuerdo del Instituto electoral local a fin de que subsista la validez de la elección ordinaria de trece de marzo de dos mil veintidós.

175. Adicionalmente a lo que ya fue materia de análisis, las accionantes consideran que la sentencia les depara perjuicio porque están siendo obligadas a ocupar los cargos concejiles que no buscaron; que son de naturaleza gratuita; involucran distintas labores que ellas

desconocen y duplican las actividades y cargos que ordinariamente tienen que desarrollar en la comunidad.

176. Asimismo, que, al haberse ordenado la celebración de la elección extraordinaria de dieciocho de diciembre del año pasado, esto ocasionó que se llevara a cabo sin la presencia de todos los integrantes de la población que ya migraron al norte del país.

177. Al respecto, esta Sala Regional no establece prejuzgamiento alguno sobre dichas circunstancias porque, dado el sentido de la sentencia que constituye el acto impugnado en el presente juicio, por cuanto a confirmar la declaratoria de invalidez jurídica de la elección ordinaria, tal resolución por sí misma, acarrea la consecuencia de no tener por electo a nadie de los ahí designados, incluyéndolas a dos de ellas.

178. Sin embargo, si como lo refieren las actoras, su designación en la elección extraordinaria les genera alguna afectación, tal controversia es ajena a la que ahora se analiza por ser la litis que se encuentra en estudio ante el Tribunal local.

179. Por tanto, se insiste, lo decidido en esta ejecutoria no prejuzga sobre los planteamientos de la demanda que fue materia de la escisión para integrar la nueva cadena impugnativa, ni sobre la situación particular de las actoras derivada de los efectos del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-437/2022.

180. Por otra parte, no escapa a la consideración de esta Sala que las actoras plantean como agravio que el Tribunal Electoral local, al resolver los juicios JNI/24/2022 y JDCI/262/2022 reencauzado al JNI/86/2022 y su acumulado JNI/63/2022, llevó a cabo un estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

diverso bajo las perspectivas interseccional, de género e intercultural aun y cuando tenían planteamientos semejantes a los suyos respecto al cumplimiento del principio de paridad.

181. Sin embargo, dadas las consideraciones que han quedado establecidas respecto a que se trató de una decisión del máximo órgano de decisión de la comunidad, lo acontecido respecto a otros sistemas normativos indígenas no vincula al Tribunal Electoral local a resolver de la misma manera.

182. De ahí lo **infundado** de los conceptos de agravio.

183. Por último, no escapa a la consideración de esta Sala Regional que las actoras solicitan que se abra un canal de diálogo especial e individualizado en el que se atiendan las causas y motivos por los cuales en su comunidad tienen dificultades para cumplir con la paridad.

184. Sin embargo, tal aspecto ya fue considerado por el Tribunal local puesto que, en la página treinta y siete de la sentencia impugnada, vinculó al IEEPCO, por conducto de la DESNI, para que de manera coordinada con la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Gobierno del Estado, llevaran a cabo las medidas que consideren pertinentes, dirigidas a las autoridades municipales y a la ciudadanía en general del Municipio de Santa María Yavesía, sobre el derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su cargo libre de violencia.⁴⁷

⁴⁷ Dichos efectos les fueron notificados a las autoridades vinculadas mediante los oficios que se encuentran visibles a fojas 557, 559 y 562 del Cuaderno Accesorio Único.

185. Por tanto, será en el marco de estas actividades donde se abrirán los canales de diálogo pertinentes para abordar la situación particular de la comunidad.

Conclusión

186. Al haber resultado **infundados** los planteamientos de la parte actora, lo procedente en conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios, es **confirmar**, por diversas razones, la sentencia impugnada.

187. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

188. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, por diversas razones, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y; por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-76/2023

Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2018, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.